



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE BANCOLOMBIA

Notificación folio 17	\$11.500.00
Notificación folio 21	\$11.500.00
Emplazamiento folio 27	\$ 138.600.00
Agencias en derecho folio 63	<u>\$2'745.000.00</u>
TOTAL liquidación costas	\$2'906.600.00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

Agencias en derecho folio 63	<u>\$2'100.000.00</u>
TOTAL liquidación costas	\$2'100.600.00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00380-00

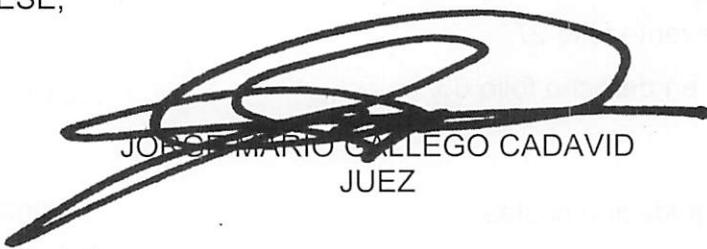


REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría.

Do otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a las liquidaciones de los créditos obrantes a folios 65-67, luego de revisadas el despacho las encontró ajustadas a derecho, por lo que se les imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-19 10:26-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1213  
RADICADO N° 2021-00355-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. contra JORGE EDUARDO VÉLEZ BARRERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$42.642.942.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 29 de enero de 2020, hasta que se verifique

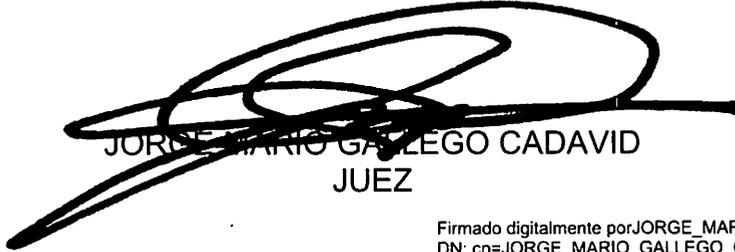
el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ, portador(a) de la T.P. N° 312.388 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-19 10:50:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00355-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JORGE EDUARDO VÉLEZ BARRERA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero

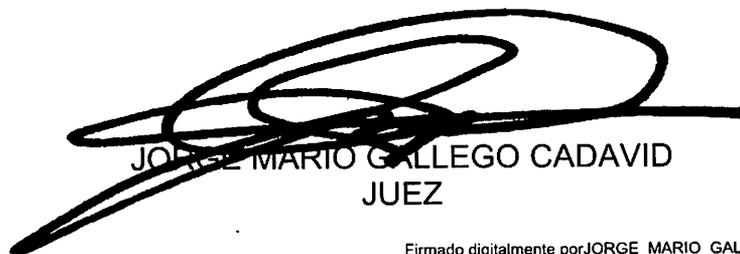
Cuenta De Ahorros # 893001001 en Bancamia

Cuenta de Ahorros # 645510094 en Bancolombia

Se limita el embargo a la suma de \$100'000.000

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de palca EWI-55A, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de transito respectivo de conformidad con el art. 48 de la Ley 769 de 2002.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-19 10:54:05:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1734/2021/00355/00  
19 de agosto de 2021

Señores  
BANCAMIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: JORGE EDARDO VELEZ BARRERA C.C. 71.793.248

Respetados señores:

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JORGE EDUARDO VÉLEZ BARRERA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero. Cuenta De Ahorros # 893001001 en Bancamia. Se limita el embargo a la suma de \$100'000.000”.*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210035500

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAWALES TABARES  
Secretario  
A



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1733/2021/00355/00  
19 de agosto de 2021

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: JORGE EDARDO VELEZ BARRERA C.C. 71.793.248

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JORGE EDUARDO VÉLEZ BARRERA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero. Cuenta de Ahorros # 645510094 en Bancolombia. Se limita el embargo a la suma de \$100'000.000”.*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210035500

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

A



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1214  
RADICADO N° 2021-00360-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor AUTEKO MOBILITY S.A.S. contra OSCAR ALCIDES PEÑA QUINTERO y JAIRO ALONSO PEÑA QUINTERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$5´132.155, oo, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 06 de septiembre de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de

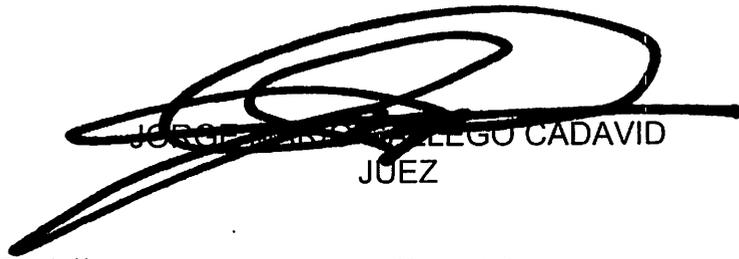
la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: El (la) abogado(a) PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS, portador(a) de la T.P. N° 127.859 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente  
por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-19 10:57-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1219  
RADICADO N° 2021-00361-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor AUTEKO MOBILITY S.A.S. contra ELIAS VASQUEZ BEDOYA y ANA LIRIA QUIROZ HINESTROZA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$4'285.417, oo, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 23 de agosto de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la

obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: El (la) abogado(a) PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS, portador(a) de la T.P. N° 127.859 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-19 11:31-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1215  
RADICADO N° 2021-00394-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P., los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, prestando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. G. P., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la propiedad horizontal denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES ETAPA 1 TORRE 4 Y ETAPA 2 TORRE 3 P. H., en contra de MÓNICA HOLGUÍN GÓMEZ y GABRIEL ÁNGEL QUIRÓZ HERRERA, respecto del apartamento 615 torre 3, integrante de la copropiedad antes referenciada, de ésta municipalidad para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital por cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante conforme a la certificación expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.
2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y

hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

3. Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia, siempre y cuando se allegue documento idóneo para tal efecto.

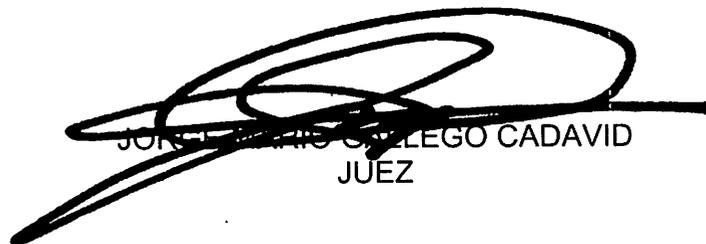
SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) ALBERTO MEDINA RESTREPO con T. P. 219.040 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABRES  
Secretario  
Fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-19 10:46:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00394-00

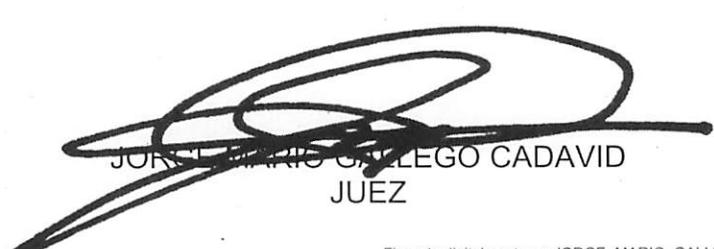
PREVIAMENTE a decretar el embargo y secuestro de los vehículos automotores, de propiedad de la parte demandada se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar los correspondientes certificados expedidos por las oficinas de tránsito correspondientes (Historiales) donde se encuentran inscritos los referidos vehículos, esto de conformidad con la ley 769 del 2002 artículo 48 "(...) *así mismo las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.*"

De otro lado, por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: MÓNICA HOLGUÍN GÓMEZ y GABRIEL ÁNGEL QUIRÓZ HERRERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-19 10:45:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1721/2021/00394/00  
19 de agosto de 2.021

Señores  
TRANSUNIÓN S. A.  
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES P. H.  
DEMANDADOS: MÓNICA HOLGUÍN GÓMEZ C.C. 43.592.643 y GABRIEL  
ÁNGEL QUIRÓZ HERRERA C. C. 71.707.893

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES  
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1217  
RADICADO N° 2021-00395

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por JOHAN ANDRÉS MEJÍA en contra de ISABEL CRISTINA VASCO y ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VASCO, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

Encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple, por cuanto no es claro el documento aportado, no está clara ni expresa la fecha de exigibilidad para cancelar la suma adeudada, estos es, dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento, pero no puede ser un documento cualesquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera de que su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o qué cosa se debe y desde cuándo. De suerte que, sólo un documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

Así, encuentra el Despacho que el documento enunciado en la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado verdadero título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

### RESUELVE

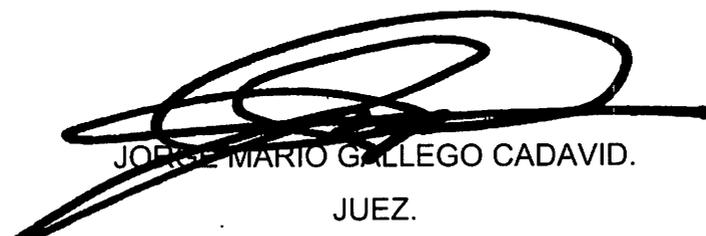
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por JOHAN ANDRÉS MEJÍA en contra de ISABEL CRISTINA VASCO y ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VASCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

La abogada NADIA CATHERINE CASTRILLÓN MEDINA con T. P. N° 286.550 del c. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-19 10:32:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1225

RADICADO N°. 2021-00397-00

Revisada la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la sociedad AUTEKO MOBILITY S.A.S., contra la sociedad ALMACÉN Y TALLER EL PROFE DE LA CIUDADELA SAS, ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ y JADER ALBERTO MONTES GARCÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción. Nótese que el poder aportado fue conferido para demandar solamente a la sociedad ALMACÉN Y TALLER EL PROFE DE LA CIUDADELA SAS, ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4°, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones ya que se advierte que, tanto en los hechos como en las pretensiones, se hace referencia a que el título valor tiene como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2020, pero al revisar el título valor allegado, se encuentra que esto no es cierto.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente  
por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-19 10:18:05:00